



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2016-00290-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: GUSTAVO PARDEY NAVARRO Y MARÍA BUSTAMANTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

El recurrente plantea que la declaratoria del desistimiento tácito decae, sustentando esa visión en que el proceso de restitución terminó con la expedición de la sentencia, y que se encuentra en la etapa de trámites posteriores, para materializar lo ordenado en esa providencia, amén que pregona que la solicitud del demandado implica revivir un proceso legalmente terminado, también, aprovecha la ocasión para insistir que el litigio finiquitó con la forma norma de terminación del proceso, que es la sentencia.

Mirada cuidadosamente esa específica cuestión, de inmediato surge que la declaratoria del desistimiento tácito pierde su imperio, dado que para declararlo, se partió de lo verificado en el expediente en aquella ocasión, en que reverberaba una inactividad procesal superior a los dos años; esto es, no se apreciaba actos procesales en el lapso del bienio exigido en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, esa realidad se quiebra con lo anotado en la reposición y las documentales acompañadas con esa impugnación, en las que se avista los resultados de la tramitación del despacho comisorio, principalmente, la tentativa de diligencia de restitución del inmueble objeto de este litigio, que se frustró por la no comparecencia del ministerio público, con la respectiva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

reprogramación de esa diligencia para el día 31 de mayo de 2024, lo que acaeció el pasado 18 de septiembre de 2023.

Por supuesto que tal hipótesis de terminación anormal del proceso, atiende al requisito de una inactividad procesal de más de dos años y que sea imputable al demandante, aspecto en punto del cual se precisó no sucede en autos, ya que hay actuaciones procesales realizadas el pasado 18 de septiembre de 2023, tal como ocurre con esa diligencia de entrega frustrada en esa calenda; por lo que de ningún modo puede achacarse al demandante incurrir en el bienio de inactividad procesal exigido para darle bienandanza al desistimiento tácito; y por lo tanto, el recurso sale airoso.

Comoquiera que la reposición salió avante, no se concederá la apelación invocada subsidiariamente por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 23 de febrero de 2024, que declaró desistido tácitamente el presente trámite posterior dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble de marras; y en su lugar, NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por los señores GUSTAVO PARDEY NAVARRO Y MARÍA BUSTAMANTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA